



(32)

000823



CC. DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA
LXIII LEGISLATURA

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PRESENTES

Juan Francisco Aguilar Hernández, Liliana Guadalupe Flores Almazán, Rubén Guajardo Barrera, María Aranzazu Puente Bustindui, Bernarda Reyes Hernández y José Ramón Torres García, integrantes del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional, de la Sexagésima Tercera Legislatura, con fundamento en los artículos, 131 fracción IV, y 133, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, 61, y 71, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, sometemos a la consideración de esta Asamblea Legislativa la **iniciativa con Proyecto de Decreto que propone reformas a la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí,** lo que hacemos de conformidad con la siguiente

EXPOSICION DE MOTIVOS

En los últimos años, la corresponsabilidad de las instituciones públicas de nuestro país para contribuir en el reconocimiento y ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, se ha hecho manifiesto a través de acciones que, de manera creciente, abordan el cumplimiento de los compromisos internacionales contraídos por México para garantizar el acceso de las mujeres al espacio público, en condiciones de igualdad. Sin embargo, las mujeres, siguen enfrentando obstáculos para ser candidatas, representantes electas e incluso para ejercer los cargos para los que resultan elegidas; persisten aspectos estructurales que deben ser abordados con oportunidad y eficacia.

En particular, la violencia política en razón de género, como efecto del incremento de presencia de las mujeres en los espacios de toma de decisiones en el ámbito público, en recientes años, vulnera el ejercicio de dichos derechos y socava el desarrollo integral de los liderazgos femeninos.

De conformidad con lo establecido en el artículo 1o., párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), en nuestro país:

(...) queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Derecho que encuentra correspondencia en el párrafo tercero de este mismo numeral, que señala como sujetos obligados de garantizar condiciones que privilegien la dignidad humana, a través de la igualdad y no discriminación, a todas las instancias y autoridades integrantes de la administración pública, al disponer que:

(...) es obligación de las autoridades en el ámbito de sus competencias, promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Aunado a lo anterior, a partir de 2001, al elevarse a rango constitucional los instrumentos internacionales suscritos por México en materia de derechos humanos, el reconocimiento de la obligación de tutelar y garantizar los derechos político electorales de las mujeres a que aluden algunos pactos internacionales adquirieron capital relevancia y, desde este marco, repercuten en el deber de encontrar materialización en las instituciones y normativas de índole nacional y local para responder a la deuda histórica que las estructuras estatales tienen para con las mujeres y el desarrollo de su representatividad política.

Asimismo, de conformidad con el artículo 4 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belén Do Pará):

Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre Derechos Humanos.

En ese mismo orden de ideas y desde lo postulado por los artículos 3 y 7 de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés), persiste la obligación de Estados parte de tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todas las esferas; en particular, en las esferas política, social económica y cultural, para asegurar el pleno

desarrollo y adelanto de la mujer con el objeto de garantizar el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la vida política y pública del país, en aras de igualar las condiciones de participación y representación a las oportunidades de acceso a la vida pública con que cuentan los varones.

En el ámbito local, la Constitución Política del estado de San Luis Potosí, establece que todas las autoridades en el ámbito de su competencia, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos (artículo 7), pues todas las personas son libres e iguales en dignidad y derechos (artículo 8).

Desde este marco normativo, se fundamenta la actuación de todas las instituciones públicas, como depositarias de la encomienda estatal de responder por la protección, tutela y garantía de los derechos político electorales de todas las personas, pero, particularmente, de las mujeres potosinas.

Todos los niveles de gobierno, poderes de la federación, organismos autónomos y organismos descentralizados, deben cumplir con la obligación de garantizar los derechos políticos de las mujeres.

En ese sentido, se debe considerar la conceptualización de lo que es la violencia política contra de las mujeres en razón de género, y las diversas conductas que pueden actualizarla.

Se deberán considerar las reglas para salvaguardar la paridad entre géneros en el registro de candidaturas y, en su caso, en la asignación y sustitución de integrantes de órganos legislativos y ayuntamientos.

Como parte de los procedimientos sancionadores de las leyes locales electorales, se deberá establecer el procedimiento sancionador especial como el respectivo para tramitar las denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género.

Así también, se deben incluir dentro del catálogo de infracciones de los sujetos previstos por la Ley Electoral del Estado, el incumplimiento de las reglas de paridad entre géneros en la postulación y sustitución de candidaturas a cargos de elección popular, y la comisión de conductas constitutivas de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Por otra parte, la representación indígena ante el Congreso y los ayuntamientos de San Luis Potosí, constituye aún una deuda que el estado tiene con los pueblos y comunidades indígenas de la entidad federativa.

En México, fue hasta el 14 de agosto del año 2001, que fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación, reformas a diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre ellos, el artículo 2º, en donde, en materia de derechos de los pueblos y comunidades indígenas, específicamente por lo que hace a la representación indígena se dispuso, en lo que interesa, lo siguiente:

"ARTICULO 2o.

La Nación Mexicana es única e indivisible.

...

A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

...

VII. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos.

Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas.

..."

Dicha reforma incluyó dentro de sus artículos transitorios, por una parte, la obligación de las legislaturas estatales, de realizar las adecuaciones a las constituciones locales que procedieran y reglamentaran lo estipulado; por otra parte, la necesidad de que para establecer la demarcación territorial de los distritos electorales uninominales, se tomara en consideración, cuando fuera factible, la ubicación de los pueblos y comunidades indígenas, a fin de propiciar su participación política.

En tales términos a continuación, se expresa a manera de cuadro comparativo la iniciativa en comento

LEY ELECTORAL DEL ESTADO	PROPUESTA
ARTÍCULO 2º. Son organismos electorales, constituidos en los términos de esta Ley:	ARTÍCULO 2º. ...
I. Autoridades administrativas electorales:	I. ...
a) El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.	a) al d)...
b) Las comisiones distritales electorales.	
c) Los comités municipales electorales.	
d) Las mesas directivas de casilla, y	

<p>II. Autoridad jurisdiccional electoral:</p> <p>a) ...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>II. ...</p> <p>a) ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Las autoridades electorales del estado y los partidos políticos, deberán garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en la integración de los órganos colectivos de gobierno en el ámbito local y en la postulación de candidaturas para acceder a éstos, respectivamente.</p>
<p>ARTÍCULO 3° ...</p> <p>I. Corresponderá al Instituto Nacional Electoral:</p> <p>a) al f) ...</p> <p>II. Corresponderá al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana:</p> <p>a) a p) ...</p> <p>q) Informar a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, sobre el ejercicio de las funciones que le hubiera delegado el Instituto, conforme a lo previsto por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y demás disposiciones que emita el Consejo General del Instituto, y</p> <p>r) Las que determine la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y aquéllas no reservadas al Instituto Nacional Electoral, que se establezcan en la presente Ley.</p> <p>(no hay correlativo)</p> <p>(no hay correlativo)</p> <p>...</p>	<p>ARTÍCULO 3° ...</p> <p>I. ...</p> <p>a) al f) ...</p> <p>II.</p> <p>a) a p) ...</p> <p>q) Informar a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, sobre el ejercicio de las funciones que le hubiera delegado el Instituto, conforme a lo previsto por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y demás disposiciones que emita el Consejo General del Instituto;</p> <p>r) Instrumentar los procedimientos para garantizar la paridad de género en la postulación de candidaturas en su ámbito competencial y en la integración de los órganos de gobierno que corresponda;</p> <p>s) Desarrollar y ejecutar en la entidad, los programas de educación cívica, prevención y atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género, y de inclusión en la participación ciudadana de los grupos prioritarios, transversalizando la perspectiva de derechos humanos en el ámbito político y electoral, y</p> <p>t) Las que determine la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y aquéllas no reservadas al Instituto Nacional Electoral, que se establezcan en la presente Ley....</p>

<p>ARTÍCULO 6°. Para los efectos de esta Ley se entiende por:</p> <p>I. a XXVIII. ...</p> <p>(no hay correlativo)</p> <p>XXIV. a XXVIII. ...</p> <p>XXIX. a XLIII. ...</p> <p>XLIV. ...</p> <p>a) a e) ...</p>	<p>ARTÍCULO 6°. ...</p> <p>I. a XXVIII. ...</p> <p>XXVIII BIS. Paridad de género: Principio que se utiliza para garantizar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres en el acceso a puestos de representación política, establecido en la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, y que tiene como objetivo que los partidos políticos promuevan y garanticen la paridad entre los géneros en la integración y postulación de candidatos a los cargos de elección popular.</p> <p>XXIX. a XLIII. ...</p> <p>XLIII BIS. Violencia política contra las mujeres en razón de género: cualquier acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo, expresada en cualquiera de las formas previstas en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí.</p> <p>XLIV. ...</p> <p>a) a e) ...</p>
<p>ARTÍCULO 20. El voto es un derecho y una obligación de los ciudadanos; es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible para todos los cargos de elección popular.</p> <p>(no hay correlativo)</p>	<p>ARTÍCULO 20. El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible para todos los cargos de elección popular.</p> <p>Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos de elección popular del Estado. También es derecho de las y los ciudadanos y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.</p>

<p>ARTÍCULO 22. ...</p> <p>(no hay correlativo)</p> <p>(no hay correlativo)</p>	<p>ARTÍCULO 22. ...</p> <p>También es su derecho ser votados para todos los puestos de elección popular, y solicitar su registro de manera independiente, cuando cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine esta Ley.</p> <p>Los derechos político-electorales, se ejercerán libres de violencia política contra las mujeres en razón de género, sin discriminación por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.</p>
<p>ARTÍCULO 44. ...</p> <p>I a II...</p> <p>III. OPERATIVAS:</p> <p>a) a g)</p> <p>h) Llevar a cabo campañas en los medios de comunicación masiva de la Entidad, por lo menos durante dos meses antes del día de la jornada electoral, para hacer del conocimiento público, las diversas conductas que constituyen delitos electorales de acuerdo a lo establecido por la Ley General de Delitos Electorales.</p> <p>i) Impartir en la capacitación electoral que se proporcione a las Comisiones Distritales Electorales y a los Comités Municipales Electorales, la información referente a los delitos electorales que establece la Ley General de Delitos Electorales y la demás información que les aplique respecto del ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas.</p> <p>j) a q)...</p>	<p>ARTÍCULO 44. ...</p> <p>I a II...</p> <p>III. OPERATIVAS:</p> <p>a) a g)</p> <p>h) Llevar a cabo campañas en los medios de comunicación masiva de la Entidad, por lo menos durante dos meses antes del día de la jornada electoral, para hacer del conocimiento público, las diversas conductas que constituyen delitos electorales de acuerdo a lo establecido por la Ley General de Delitos Electorales, así como realizar, de manera permanente y durante los procesos electorales, campañas de información para la prevención, atención y erradicación de la violencia política contra las mujeres en razón de género;</p> <p>i) Impartir en la capacitación electoral que se proporcione a las Comisiones Distritales Electorales y a los Comités Municipales Electorales, la información referente a prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, paridad de género e inclusión de grupos prioritarios; así como la relativa a los delitos electorales que establece la Ley General de Delitos Electorales y la demás información que les aplique respecto del ejercicio de las atribuciones que esta ley de confiere.</p> <p>j) a q)...</p>

<p>r) Solicitar al Instituto Nacional Electoral la asignación de tiempos en radio y televisión que se requieran para el cumplimiento de los fines del Consejo; así mismo y de conformidad con lo dispuesto por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos y la reglamentación que al efecto emita el Instituto Nacional Electoral, aprobar los proyectos de distribución de los tiempos de radio y televisión que correspondan a los partidos políticos y candidatos durante los procesos electorales locales, y</p> <p>s) Ejercer la función de oficialía electoral respecto de actos o hechos exclusivamente de naturaleza electoral, por conducto de los órganos que se señalan en la presente Ley y en las disposiciones reglamentarias emitidas al efecto.</p> <p>(no hay correlativo)</p> <p>IV. DE COORDINACION:</p> <p>a) Celebrar convenios con el Instituto Nacional Electoral, si así lo considera conveniente para:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. ... 2. La promoción de la educación cívica en el Estado. 3. ... 4. ... <p>b) a j) ...</p> <p>V. DE VIGILANCIA:</p> <p>a) (DEROGADO, P.O. 31 DE MAYO DE 2017)</p> <p>b) Vigilar y controlar cuando así proceda, por conducto de la Comisión Permanente de Fiscalización y su Unidad de</p>	<p>r) Solicitar al Instituto Nacional Electoral la asignación de tiempos en radio y televisión que se requieran para el cumplimiento de los fines del Consejo; así mismo y de conformidad con lo dispuesto por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos y la reglamentación que al efecto emita el Instituto Nacional Electoral, aprobar los proyectos de distribución de los tiempos de radio y televisión que correspondan a los partidos políticos y candidatos durante los procesos electorales locales;</p> <p>s) Ejercer la función de oficialía electoral respecto de actos o hechos exclusivamente de naturaleza electoral, por conducto de los órganos que se señalan en la presente Ley y en las disposiciones reglamentarias emitidas al efecto, y</p> <p>t) Capacitar y formar permanente a todo el personal que integra su estructura orgánica para el correcto ejercicio de sus atribuciones, así como en lo referente a prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, paridad de género e inclusión de grupos prioritarios.</p> <p>IV. DE COORDINACION:</p> <p>a) Celebrar convenios con el Instituto Nacional Electoral, y con cualquier institución pública o privada, si así lo considera conveniente para:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1.. 2. La promoción de la educación cívica en el Estado; de la paridad de género, así como del respeto a los derechos humanos. 3... 4... <p>b) a j) ...</p> <p>V. DE VIGILANCIA:</p> <p>a) (DEROGADO, P.O. 31 DE MAYO DE 2017)</p> <p>b) ...</p>
---	---

<p>fiscalización, el origen y uso de los recursos con que cuenten los partidos políticos y candidatos independientes, en los términos previstos por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, los lineamientos, acuerdos generales, normas técnicas y demás disposiciones que emita el Instituto Nacional Electoral.</p> <p>(no hay correlativo)</p> <p>VI...</p> <p>a) al b)</p> <p>...</p>	<p>c) Vigilar permanentemente que las actividades de los partidos políticos con inscripción y registro, así como las agrupaciones políticas estatales se desarrollen con apego a esta Ley, así como a los lineamientos que emita el Pleno del Consejo para que los partidos políticos prevengan, atiendan y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género, y vigilar que cumplan con las obligaciones a que están sujetos;</p> <p>VI...</p> <p>a) al b)</p> <p>...</p>
<p>ARTÍCULO 60. El Consejo contará con las comisiones permanentes que señala esta Ley, y podrá contar con las comisiones temporales que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones, las que siempre serán presididas por un Consejero Electoral.</p> <p>Las comisiones permanentes son las siguientes:</p> <p>I. a VII ...</p> <p>VIII. De Igualdad de Género y Violencia Política.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>ARTÍCULO 64. Bis. La Comisión de Igualdad de Género y Violencia Política tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>I. Verificar que las acciones y programas del Consejo, de los partidos políticos y de las agrupaciones políticas, observen, en todos los casos, la legislación nacional e internacional en</p>	<p>ARTÍCULO 60. El Consejo contará con las comisiones permanentes que señala esta Ley, y podrá contar con las comisiones temporales que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones, las que siempre serán presididas por una Consejera o Consejero Electoral.</p> <p>Las comisiones permanentes son las siguientes:</p> <p>I. a VII ...</p> <p>VIII. De Género e Inclusión.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>ARTÍCULO 64. Bis. La Comisión de Género e Inclusión tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>I. Verificar que los acuerdos, acciones y programas del Consejo, así como de los partidos políticos y de las agrupaciones políticas, observen, en todos los casos, la legislación nacional e internacional en materia de derechos humanos, igualdad de género, e inclusión y, en su caso,</p>

<p>materia de igualdad de género y, en su caso, promover e implementar las modificaciones o cambios correspondientes;</p> <p>II. Organizar y promover actividades, análisis y estudios respecto de la igualdad de género y combate a la violencia política contra la mujer, en relación con la cuestión electoral, participación política y el poder público;</p> <p>III. ...</p> <p>IV. Llevar a cabo la elaboración y difusión de material editorial y de investigación sobre la igualdad de género y prevención de violencia política contra la mujer, con el objetivo de sensibilizar a la población respecto de esos temas;</p> <p>V. Rendir un informe al Pleno del Consejo por lo menos cada seis meses, sobre las actividades que desarrolle la Comisión, y</p> <p>VI. Las demás que le confiera la normatividad aplicable.</p> <p>(no hay correlativo)</p> <p>(no hay correlativo)</p>	<p>promover e implementar las modificaciones o cambios correspondientes;</p> <p>II. Organizar y promover actividades, análisis y estudios en materia de derechos humanos, igualdad de género, combate a la violencia política contra la mujer, derechos y participación de minorías, y todo tema relativo a la inclusión social en relación con la cuestión electoral, participación política y el poder público;</p> <p>III. ...</p> <p>IV. Proponer al Pleno del Consejo, los acuerdos, lineamientos y reglamentos necesarios para la promoción de los derechos humanos, igualdad de género e inclusión en materia electoral;</p> <p>V. Revisar la implementación de la perspectiva de género y el enfoque de derechos humanos, en las tareas institucionales;</p> <p>VI. Llevar a cabo la elaboración y difusión entre la población, de material editorial y de investigación sobre los derechos humanos, igualdad de género e inclusión social en materia electoral, así como sobre prevención de violencia política contra la mujer;</p> <p>VII. Rendir un informe al Pleno del Consejo por lo menos cada seis meses, sobre las actividades que desarrolle la Comisión, y</p> <p>VIII. Las demás que le confiera la normatividad aplicable.</p>
<p>ARTÍCULO 107. ...</p> <p>I. a XV....</p> <p>XVI. Informar oportuna y periódicamente a la comisión distrital, sobre el ejercicio de sus atribuciones, y</p> <p>XVII. ...</p> <p>ARTÍCULO 115. ...</p> <p>I. a XIII.</p>	<p>ARTÍCULO 107. ...</p> <p>I. a XV....</p> <p>XVI. Informar oportuna y periódicamente a la comisión distrital, sobre el ejercicio de sus atribuciones;</p> <p>XVII. ...</p> <p>ARTÍCULO 115. ...</p> <p>I. a XIII.</p>

<p>XIV. Contestar la correspondencia dirigida al comité municipal, debiendo dar cuenta al pleno del comité en la siguiente sesión, y</p> <p>XV. ...</p>	<p>XIV. Contestar la correspondencia dirigida al comité municipal, debiendo dar cuenta al pleno del comité en la siguiente sesión;</p> <p>XV. ...</p>
<p>ARTÍCULO 128. El derecho de asociación de los partidos políticos en los procesos electorales a cargos de elección popular del Estado, estará regulado por la Ley General de Partidos Políticos y por esta Ley.</p> <p>(no hay correlativo)</p> <p>ARTÍCULO 134. Son derechos de los partidos políticos:</p> <p>I. a IV. ...</p> <p>V. Organizar procesos internos para seleccionar y postular candidatos en las elecciones, en los términos de la Ley General de Partidos, y esta Ley;</p> <p>VI. a XI. ...</p> <p>ARTÍCULO 218. ...</p> <p>I. a XII...</p> <p>XIII. Evitar formular expresiones que denigren a las instituciones públicas, a los organismos electorales, a los tribunales y a los partidos políticos o a sus candidatos, o que calumnien a las personas;</p> <p>XIV. a XV. ...</p> <p>...</p> <p>ARTÍCULO 234. ...</p> <p>I. ...</p>	<p>ARTÍCULO 128. ...</p> <p>Los partidos políticos promoverán los valores cívicos y la cultura democrática, la igualdad sustantiva entre niñas, niños y adolescentes, y garantizarán la participación paritaria en la integración de sus órganos, así como en la postulación de candidaturas.</p> <p>ARTÍCULO 134. Son derechos de los partidos políticos:</p> <p>I. a IV. ...</p> <p>V. Organizar procesos internos para seleccionar y postular candidaturas en las elecciones garantizando la participación de mujeres y hombres en igualdad de condiciones, en los términos de esta Ley y las leyes federales o locales aplicables;</p> <p>VI. a XI. ...</p> <p>ARTÍCULO 218. ...</p> <p>I. a XII...</p> <p>XIII. Evitar formular expresiones que denigren a las instituciones públicas, a los organismos electorales, a los tribunales y a los partidos políticos o a sus candidatos, o que calumnien a las personas, discriminen o constituyan actos de violencia política contra las mujeres en razón de género en términos de esta Ley y demás disposiciones aplicables;</p> <p>XIV. a XV. ...</p> <p>...</p> <p>ARTÍCULO 234. ...</p> <p>I. ...</p>

<p>II. Abstenerse de utilizar en su propaganda cualquier alusión a la vida privada, ofensas, difamación o calumnia que denigre a otros aspirantes, precandidatos, partidos políticos, instituciones públicas o privadas, y terceros; incitar al desorden o utilizar símbolos, signos o motivos religiosos o racistas;</p> <p>III. a XI. ...</p> <p>ARTÍCULO 244. En la integración de fórmulas de candidatos a diputados, así como de planillas de mayoría relativa, y listas de representación proporcional para los ayuntamientos, los candidatos independientes deberán atender a lo dispuesto en el artículo 293 de esta Ley, relativos al principio de paridad de género en el registro de candidatos a diputados, y ayuntamientos, así como lo relativo a la inclusión de miembros de comunidades indígenas por lo que hace a los ayuntamientos, en términos del artículo 297.</p> <p>ARTÍCULO 250. ...</p> <p>I. a IX. ...</p> <p>X. Abstenerse de utilizar en su propaganda cualquier alusión a la vida privada, ofensas, difamación o calumnia que denigre a otros candidatos, partidos políticos, instituciones públicas o privadas, y terceros;</p> <p>XI. a XIX. ...</p>	<p>II. Abstenerse de utilizar en su propaganda cualquier alusión a la vida privada, ofensas, difamación o calumnia que denigre a otras personas aspirantes, precandidatos, partidos políticos, instituciones públicas o privadas, y terceros, o que constituyan actos de violencia política contra las mujeres en razón de género en términos de esta Ley y demás disposiciones aplicables; que incite al desorden o utilizar símbolos, signos o motivos religiosos o racistas;</p> <p>III. a XI. ...</p> <p>ARTÍCULO 244. En la integración de fórmulas de candidaturas a diputaciones, así como de planillas de mayoría relativa, y listas de representación proporcional para los ayuntamientos, los candidatos independientes deberán atender a lo dispuesto en el artículo 293 de esta Ley, relativos al principio de paridad de género en el registro de candidaturas a diputaciones, y ayuntamientos; así como lo relativo a la inclusión de miembros de comunidades indígenas tanto en candidaturas a diputaciones, como a los ayuntamientos, en términos del artículo 297.</p> <p>ARTÍCULO 250. ...</p> <p>I. a IX. ...</p> <p>X. Abstenerse de utilizar en su propaganda cualquier alusión a la vida privada, ofensas, difamación o calumnia que denigre a otros candidatos, partidos políticos, instituciones públicas o privadas, y terceros, o que constituyan actos de violencia política contra las mujeres en razón de género en términos de esta Ley y demás disposiciones aplicables;</p> <p>XI. a XIX. ...</p>
<p>ARTÍCULO 289 Bis. Posterior al plazo señalado en los artículos anteriores según corresponda, en los cinco días siguientes, el Secretario Ejecutivo procederá de la siguiente manera:</p> <p>I. a VI. ...</p>	<p>ARTÍCULO 289 Bis. Concluido el plazo señalado en los artículos anteriores según corresponda, la Secretaría Ejecutiva procederá de la siguiente manera:</p> <p>I. a VI. ...</p>
<p>ARTÍCULO 293. De la totalidad de solicitudes de registro, tanto de las candidaturas a diputados, como de candidatos postulados en las planillas para la renovación de los ayuntamientos, que sean presentadas ante el Consejo, en</p>	<p>ARTÍCULO 293. En cumplimiento del principio de paridad de género, de la totalidad de solicitudes de registro, tanto de las candidaturas a diputaciones de mayoría relativa, como de representación proporcional;</p>

ningún caso incluirán más del cincuenta por ciento de candidatos o candidatas propietarias y suplentes del mismo género, con la excepción de que, en virtud de la operación aritmética que se realice para el cálculo del respectivo porcentaje, no sea posible cumplir en esa medida; en consecuencia, se tomará el entero superior siguiente como válido para conformar la lista de candidatos.

En las fórmulas para el registro de candidatos a diputados, así como en las planillas para la renovación de ayuntamientos, propietario y suplente serán del mismo género.

En las listas de candidatos o candidatas a diputados o diputadas se procurará incluir a personas consideradas líderes migrantes.

ARTÍCULO 294. Las listas de representación proporcional deberán cumplir con el principio de paridad de género señalado en la Constitución Federal, para lo cual se registrarán de forma alternada, candidatos propietarios de género distinto.

Las candidaturas suplentes serán del mismo género que el candidato propietario.

así como de las candidaturas postuladas en las planillas de mayoría relativa y en las listas de regidurías de representación proporcional para la renovación de los ayuntamientos, que sean presentadas ante el Consejo y sus órganos desconcentrados, en ningún caso incluirán más del cincuenta por ciento de candidatos o candidatas propietarias y suplentes del mismo género, con la excepción de que, en virtud de la operación aritmética que se realice para el cálculo del respectivo porcentaje, no sea posible cumplir en esa medida; en consecuencia, se tomará el entero superior siguiente como válido para conformar la lista de candidaturas, en este supuesto, se deberá favorecer la postulación de candidatas mujeres.

En las fórmulas para el registro de candidaturas a diputaciones de mayoría relativa, como de representación proporcional; así como de candidaturas postuladas en las planillas de mayoría relativa y en las listas de regidurías de representación proporcional para la renovación de los ayuntamientos, las candidaturas de propietario y suplente serán del mismo género.

...

ARTÍCULO 294. En la elección de diputaciones, se elegirán candidaturas propuestas por los principios de mayoría relativa, en cada uno de los distritos uninominales que conforman la entidad federativa; y por el principio de representación proporcional, en una única circunscripción estatal. Tanto las candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa, como las listas de diputaciones por el principio de representación proporcional, deberán cumplir con el principio de paridad de género

...

Una vez que registren sus fórmulas de candidaturas a diputados y diputadas por el principio de mayoría relativa, deberán observar que la lista de candidatos de representación proporcional sea encabezada por el género que obtuvo el menor número de su registro de candidatos y candidatas de mayoría relativa.

ARTÍCULO 297. En los municipios donde la población sea mayoritariamente indígena, los partidos políticos y los candidatos independientes incluirán en las planillas para la renovación de ayuntamientos, a miembros que pertenezcan a las comunidades indígenas de dichos municipios, integrando, cuando menos, una fórmula de candidatos propietarios y suplentes de dichas comunidades, ya sea en la planilla de mayoría relativa o en la lista de regidores de representación proporcional. Para determinar la mayoría de población indígena, se sujetará al Padrón de Comunidades Indígenas del Estado de San Luis Potosí, y de acuerdo a los lineamientos que al efecto expida el Pleno del organismo electoral.

ARTÍCULO 297. En los municipios donde la población sea mayoritariamente indígena, los partidos políticos, y las y los candidatos independientes, deberán registrar candidatas y candidatos indígenas, propietarios y suplentes, de dichas comunidades, atendiendo para ello a lo siguiente:

I. En la planilla de mayoría relativa, deberán incluir, por lo menos, candidaturas indígenas, de propietario y suplente, en la fórmula de la regiduría, y

II. En la lista de candidaturas a regidurías de representación proporcional, deberán incluir, por lo menos, candidaturas indígenas de propietario y suplente, en la primera fórmula de la lista;

III. Del total de candidaturas indígenas que presenten los partidos políticos en todos los municipios con población mayoritariamente indígena en los que participen, invariablemente deberán registrar cincuenta por ciento de candidatos hombres, y cincuenta por ciento de candidatas mujeres.

En los distritos electorales del estado que cuenten con población indígena igual o mayor al sesenta por ciento del total de población del distrito respectivo, los partidos políticos y los candidatos independientes deberán registrar invariablemente fórmulas integradas por candidatas y candidatos, propietarios y suplentes, de las comunidades indígenas del distrito respectivo. Del total de candidaturas indígenas que presenten los partidos políticos en los distritos aquí referidos en los que participen, invariablemente deberán registrar cincuenta por ciento de candidatos hombres, y cincuenta por ciento de candidatas mujeres.

Independientemente de lo anterior, los partidos políticos, así como las y los candidatos independientes, deberán cumplir con las normas generales contenidas en los artículos 293 y 294 de la presente ley, referentes al registro de candidaturas en paridad de género; lo anterior, en el entendido de que las disposiciones aquí referidas, son complementarias de las contenidas en los artículos en cita.

Para determinar la mayoría de población indígena tanto en los municipios, como en los distritos, se atenderá al Padrón de Comunidades Indígenas del Estado de San

	<p>Luis Potosí, y de acuerdo a los lineamientos que al efecto expida el Pleno del organismo electoral.</p> <p>En el registro de sus candidaturas indígenas, los partidos políticos y las y los candidatos independientes, deberán presentar elementos que demuestren el vínculo de las personas que se pretenden postular con la comunidad a la que pertenecen a través de los medios de prueba idóneos para ello, de conformidad con los acuerdos que al respecto emita el Consejo.</p> <p>En todo caso, deberá garantizarse que las mujeres y los hombres indígenas disfruten y ejerzan su derecho de ser votados en condiciones de igualdad.</p>
<p>ARTÍCULO 354. ...</p> <p>En la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones, las alianzas partidarias y los candidatos, deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas. El Consejo está facultado para ordenar, una vez satisfechos los procedimientos establecidos en esta Ley, la suspensión o el retiro de cualquier propaganda.</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>ARTÍCULO 354. ...</p> <p>En la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones, las alianzas partidarias y las y los candidatos, deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas, discriminen o constituyan actos de violencia política contra las mujeres en razón de género en términos de esta Ley y demás disposiciones aplicables. El Consejo está facultado para ordenar, una vez satisfechos los procedimientos establecidos en esta Ley, la suspensión o el retiro de cualquier propaganda.</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>ARTÍCULO 442. ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. ...</p> <p>III. ...</p> <p>(no hay correlativo)</p>	<p>ARTÍCULO 442. ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, establecidas en esta Ley para los partidos políticos, candidatos y autoridades en los tres ámbitos de gobierno;</p> <p>III. Constituyan actos anticipados de obtención de apoyo ciudadano, de precampaña o campaña, o</p> <p>IV. Constituyan actos de violencia política contra las mujeres en razón de género en términos de esta Ley y demás disposiciones aplicables.</p>

<p>ARTÍCULO 453. ...</p> <p>I a VIII...</p> <p>IX. Difundir propaganda política o electoral cuyo contenido denigre a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas;</p> <p>X. ...</p> <p>XI. Incumplir la obligación de proporcionar en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Consejo, y</p> <p>XII. Las demás faltas a las disposiciones de esta Ley, y las que prevean otras disposiciones aplicables.</p> <p>(no hay correlativo)</p>	<p>ARTÍCULO 453. ...</p> <p>I a VIII...</p> <p>IX. Difundir propaganda política o electoral cuyo contenido denigre a las instituciones y a los propios partidos, que calumnien a las personas, o que constituyan actos de violencia política contra las mujeres en razón de género en términos de esta Ley y demás disposiciones aplicables;</p> <p>X. ...</p> <p>XI. Incumplir la obligación de proporcionar en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Consejo;</p> <p>XII. El incumplimiento a las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, y</p> <p>XIII. Las demás faltas a las disposiciones de esta Ley, y las que prevean otras disposiciones aplicables.</p>
<p>(no hay correlativo)</p>	<p>CAPÍTULO I BIS</p> <p>De las Medidas Cautelares y de Reparación en materia de Violencia Política contra las Mujeres en razón de género</p> <p>Artículo 431 BIS. Las medidas cautelares que podrán ser ordenadas por infracciones que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género, son las siguientes:</p> <p>a) Realizar análisis de riesgos y un plan de seguridad;</p> <p>b) Retirar la campaña violenta contra la víctima, haciendo públicas las razones;</p> <p>c) Cuando la conducta sea reiterada por lo menos en una ocasión, suspender el uso de las prerrogativas asignadas a la persona agresora;</p> <p>d) Ordenar la suspensión del cargo partidista, de la persona agresora, y</p> <p>e) Cualquier otra requerida para la protección de la mujer víctima, o quien ella solicite.</p>

	<p>Artículo 431 TER. En la resolución de los procedimientos sancionadores, por violencia política en contra de las mujeres por razón de género, la autoridad resolutora deberá considerar ordenar las medidas de reparación Integral que correspondan considerando al menos las siguientes:</p> <p>a) Indemnización de la víctima;</p> <p>b) Restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia;</p> <p>c) Disculpa pública, y</p> <p>d) Medidas de no repetición.</p>
	<p>ARTÍCULO 449 BIS. En los procedimientos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género, la Secretaría Ejecutiva ordenará en forma sucesiva iniciar el procedimiento, así como resolver sobre las medidas cautelares y de protección que fueren necesarias. Cuando las medidas de protección sean competencia de otra autoridad, la Secretaría Ejecutiva dará vista de inmediato para que proceda a otorgarlas conforme a sus facultades y competencias.</p> <p>Cuando la conducta infractora sea del conocimiento de las Comisiones Distritales Electorales o Comités Municipales Electorales, de inmediato remitirán la denuncia respectiva a la Secretaría Ejecutiva para que ordene iniciar el procedimiento correspondiente.</p> <p>Cuando las denuncias presentadas sean en contra de algún servidor o servidora pública, la Secretaría Ejecutiva dará vista de las actuaciones, así como de su resolución, a las autoridades competentes en materia de responsabilidades administrativas, para que en su caso apliquen las sanciones que correspondan en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del estado.</p> <p>La denuncia deberá contener lo siguiente:</p> <p>I. Nombre de la persona denunciante, con firma autógrafa o huella digital;</p>

	<p>II. Domicilio para oír y recibir notificaciones;</p> <p>III. Narración expresa de los hechos en que se basa la denuncia;</p> <p>IV. Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y</p> <p>V. En su caso, las medidas cautelares y de protección que se soliciten.</p> <p>La Secretaría Ejecutiva, deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a 24 horas posteriores a su recepción; tal determinación deberá ser notificada y se informará al Tribunal Electoral del estado, para su conocimiento.</p> <p>La Secretaría Ejecutiva desechará la denuncia cuando:</p> <p>I. No se aporten u ofrezcan pruebas.</p> <p>II Sea notoriamente frívola o improcedente.</p> <p>Cuando la Secretaría Ejecutiva admita la denuncia, emplazará a las partes, para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará a la persona denunciada de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.</p> <p>En lo procedente, el desarrollo de la audiencia de pruebas y alegatos y su traslado al Tribunal Electoral del estado, atenderá a lo dispuesto por los artículos 448 y 449 de la presente Ley.</p>
--	---

Por lo que, con fundamento en los motivos expuestos, presentamos el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **REFORMA** los artículos 3º fracción II incisos q), r); 20; 22; 44 fracción III incisos h), i), j) y fracción IV inciso a) numeral 2; 60 párrafo primero y fracción VIII; 64 Bis primer párrafo y fracciones I, II, IV, V, VI; 134 fracción V; 218 fracción XIII; 244; 250 fracción X; 289 Bis párrafo primero; 293 párrafo primero y segundo; 294 párrafo primero; 297; 354 párrafo

2º; 442 fracciones II y III; 453 fracciones IX, XI y XII; y se **ADICIONA** artículo 2º un párrafo; 3º fracción II incisos s) y t); 6º fracciones XXVIII Bis y XLIII Bis; 20 párrafo segundo; 44 a fracción III inciso t) y a fracción V inciso c); 64 Bis fracciones VII y VIII; 128 párrafo segundo; 294 párrafo tercero; 297 párrafo segundo; 442 fracción IV; 453 fracción XIII; 431 Bis; 431 Ter; y 449 Bis; a la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 2º. ...

I. ...

a) al d)...

II. ...

a) ...

...

...

Las autoridades electorales del estado y los partidos políticos, deberán garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en la integración de los órganos colectivos de gobierno en el ámbito local y en la postulación de candidaturas para acceder a éstos, respectivamente.

ARTÍCULO 3º ...

I. ...

a) al f) ...

II.

a) a p) ...

q) Informar a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, sobre el ejercicio de las funciones que le hubiera delegado el Instituto, conforme a lo previsto por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y demás disposiciones que emita el Consejo General del Instituto;

r) Instrumentar los procedimientos para garantizar la paridad de género en la postulación de candidaturas en su ámbito competencial y en la integración de los órganos de gobierno que corresponda;

s) Desarrollar y ejecutar en la entidad, los programas de educación cívica, prevención y atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género, y de inclusión en la participación ciudadana de los grupos prioritarios, transversalizando la perspectiva de derechos humanos en el ámbito político y electoral, y

t) Las que determine la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y aquéllas no reservadas al Instituto Nacional Electoral, que se establezcan en la presente Ley.

...

ARTÍCULO 6°. ...

I. a XXVIII. ...

XXVIII BIS. Paridad de género: Principio que se utiliza para garantizar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres en el acceso a puestos de representación política, establecido en la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, y que tiene como objetivo que los partidos políticos promuevan y garanticen la paridad entre los géneros en la integración y postulación de candidatos a los cargos de elección popular.

XXIX. a XLIII. ...

XLIII BIS. Violencia política contra las mujeres en razón de género: cualquier acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo, expresada en cualquiera de las formas previstas en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí.

XLIV. ...

a) a e) ...

ARTÍCULO 20. El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible para todos los cargos de elección popular.

Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos de elección popular del Estado. También es derecho de las y los ciudadanos y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.

ARTÍCULO 22. ...

También es su derecho ser votados para todos los puestos de elección popular, y solicitar su registro de manera independiente, cuando cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine esta Ley.

Los derechos político-electorales, se ejercerán libres de violencia política contra las mujeres en razón de género, sin discriminación por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

ARTÍCULO 44. ...

I a II...

III. OPERATIVAS:

a) a g)

h) Llevar a cabo campañas en los medios de comunicación masiva de la Entidad, por lo menos durante dos meses antes del día de la jornada electoral, para hacer del conocimiento público, las diversas conductas que constituyen delitos electorales de acuerdo a lo establecido por la Ley General de Delitos Electorales, así como realizar, de manera permanente y durante los procesos electorales, campañas de información para la

prevención, atención y erradicación de la violencia política contra las mujeres en razón de género;

i) Impartir en la capacitación electoral que se proporcione a las Comisiones Distritales Electorales y a los Comités Municipales Electorales, la información referente a prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, paridad de género e inclusión de grupos prioritarios; así como la relativa a los delitos electorales que establece la Ley General de Delitos Electorales y la demás información que les aplique respecto del ejercicio de las atribuciones que esta ley de confiere.

j) a q)...

r) Solicitar al Instituto Nacional Electoral la asignación de tiempos en radio y televisión que se requieran para el cumplimiento de los fines del Consejo; así mismo y de conformidad con lo dispuesto por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos y la reglamentación que al efecto emita el Instituto Nacional Electoral, aprobar los proyectos de distribución de los tiempos de radio y televisión que correspondan a los partidos políticos y candidatos durante los procesos electorales locales;

s) Ejercer la función de oficialía electoral respecto de actos o hechos exclusivamente de naturaleza electoral, por conducto de los órganos que se señalan en la presente Ley y en las disposiciones reglamentarias emitidas al efecto, y

t) Capacitar y formar permanente a todo el personal que integra su estructura orgánica para el correcto ejercicio de sus atribuciones, así como en lo referente a prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, paridad de género e inclusión de grupos prioritarios.

IV. DE COORDINACION:

a) Celebrar convenios con el Instituto Nacional Electoral, y con cualquier institución pública o privada, si así lo considera conveniente para:

1..

2. La promoción de la educación cívica en el Estado; de la paridad de género, así como del respeto a los derechos humanos.

3...

4...

b) a j) ...

V. DE VIGILANCIA:

a) (DEROGADO, P.O. 31 DE MAYO DE 2017)

b) ...

c) Vigilar permanentemente que las actividades de los partidos políticos con inscripción y registro, así como las agrupaciones políticas estatales se desarrollen con apego a esta Ley, así como a los lineamientos que emita el Pleno del Consejo para que los partidos políticos prevengan, atiendan y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género, y vigilar que cumplan con las obligaciones a que están sujetos;

VI...

a) al b)

...

ARTÍCULO 60. El Consejo contará con las comisiones permanentes que señala esta Ley, y podrá contar con las comisiones temporales que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones, las que siempre serán presididas por una Consejera o Consejero Electoral.

Las comisiones permanentes son las siguientes:

I. a VII ...

VIII. De Género e Inclusión.

...

...

ARTÍCULO 64. Bis. La Comisión de Género e Inclusión tendrá las siguientes atribuciones:

I. Verificar que los acuerdos, acciones y programas del Consejo, así como de los partidos políticos y de las agrupaciones políticas, observen, en todos los casos, la legislación nacional e internacional en materia de derechos humanos, igualdad de género, e inclusión y, en su caso, promover e implementar las modificaciones o cambios correspondientes;

II. Organizar y promover actividades, análisis y estudios en materia de derechos humanos, igualdad de género, combate a la violencia política contra la mujer, derechos y participación de minorías, y todo tema relativo a la inclusión social en relación con la cuestión electoral, participación política y el poder público;

III. ...

IV. Proponer al Pleno del Consejo, los acuerdos, lineamientos y reglamentos necesarios para la promoción de los derechos humanos, igualdad de género e inclusión en materia electoral;

V. Revisar la implementación de la perspectiva de género y el enfoque de derechos humanos, en las tareas institucionales;

VI. Llevar a cabo la elaboración y difusión entre la población, de material editorial y de investigación sobre los derechos humanos, igualdad de género e inclusión social en materia electoral, así como sobre prevención de violencia política contra la mujer;

VII. Rendir un informe al Pleno del Consejo por lo menos cada seis meses, sobre las actividades que desarrolle la Comisión, y

VIII. Las demás que le confiera la normatividad aplicable.

ARTÍCULO 107. ...

I. a XV....

XVI. Informar oportuna y periódicamente a la comisión distrital, sobre el ejercicio de sus atribuciones;

XVII. ...

ARTÍCULO 115. ...

I. a XIII.

XIV. Contestar la correspondencia dirigida al comité municipal, debiendo dar cuenta al pleno del comité en la siguiente sesión;

XV. ...

ARTÍCULO 128. ...

Los partidos políticos promoverán los valores cívicos y la cultura democrática, la igualdad sustantiva entre niñas, niños y adolescentes, y garantizarán la participación paritaria en la integración de sus órganos, así como en la postulación de candidaturas.

ARTÍCULO 134. Son derechos de los partidos políticos:

I. a IV. ...

V. Organizar procesos internos para seleccionar y postular candidaturas en las elecciones garantizando la participación de mujeres y hombres en igualdad de condiciones, en los términos de esta Ley y las leyes federales o locales aplicables;

VI. a XI. ...

ARTÍCULO 218. ...

I. a XII...

XIII. Evitar formular expresiones que denigren a las instituciones públicas, a los organismos electorales, a los tribunales y a los partidos políticos o a sus candidatos, o que calumnien a las personas, discriminen o constituyan actos de violencia política contra las mujeres en razón de género en términos de esta Ley y demás disposiciones aplicables;

XIV. a XV. ...

...

ARTÍCULO 234. ...

I. ...

II. Abstenerse de utilizar en su propaganda cualquier alusión a la vida privada, ofensas, difamación o calumnia que denigre a otras personas aspirantes, precandidatos, partidos políticos, instituciones públicas o privadas, y terceros, o que constituyan actos de violencia política contra las mujeres en razón de género en términos de esta Ley y demás disposiciones aplicables; que incite al desorden o utilizar símbolos, signos o motivos religiosos o racistas;

III. a XI. ...

ARTÍCULO 244. En la integración de fórmulas de candidaturas a diputaciones, así como de planillas de mayoría relativa, y listas de representación proporcional para los ayuntamientos, los candidatos independientes deberán atender a lo dispuesto en el artículo 293 de esta Ley, relativos al principio de paridad de género en el registro de candidaturas a diputaciones, y ayuntamientos; así como lo relativo a la inclusión de miembros de comunidades indígenas tanto en candidaturas a diputaciones, como a los ayuntamientos, en términos del artículo 297.

ARTÍCULO 250. ...

I. a IX. ...

X. Abstenerse de utilizar en su propaganda cualquier alusión a la vida privada, ofensas, difamación o calumnia que denigre a otros candidatos, partidos políticos, instituciones públicas o privadas, y terceros, o que constituyan actos de violencia política contra las mujeres en razón de género en términos de esta Ley y demás disposiciones aplicables;

XI. a XIX. ...

ARTÍCULO 289 Bis. Concluido el plazo señalado en los artículos anteriores según corresponda, la Secretaría Ejecutiva procederá de la siguiente manera:

I. a VI. ...

ARTÍCULO 293. En cumplimiento del principio de paridad de género, de la totalidad de solicitudes de registro, tanto de las candidaturas a diputaciones de mayoría relativa, como de representación proporcional; así como de las candidaturas postuladas en las planillas

de mayoría relativa y en las listas de regidurías de representación proporcional para la renovación de los ayuntamientos, que sean presentadas ante el Consejo y sus órganos desconcentrados, en ningún caso incluirán más del cincuenta por ciento de candidatos o candidatas propietarias y suplentes del mismo género, con la excepción de que, en virtud de la operación aritmética que se realice para el cálculo del respectivo porcentaje, no sea posible cumplir en esa medida; en consecuencia, se tomará el entero superior siguiente como válido para conformar la lista de candidaturas, en este supuesto, se deberá favorecer la postulación de candidatas mujeres.

En las fórmulas para el registro de candidaturas a diputaciones de mayoría relativa, como de representación proporcional; así como de candidaturas postuladas en las planillas de mayoría relativa y en las listas de regidurías de representación proporcional para la renovación de los ayuntamientos, las candidaturas de propietario y suplente serán del mismo género.

...

ARTÍCULO 294. En la elección de diputaciones, se elegirán candidaturas propuestas por los principios de mayoría relativa, en cada uno de los distritos uninominales que conforman la entidad federativa; y por el principio de representación proporcional, en una única circunscripción estatal. Tanto las candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa, como las listas de diputaciones por el principio representación proporcional, deberán cumplir con el principio de paridad de género

...

Una vez que registren sus fórmulas de candidaturas a diputados y diputadas por el principio de mayoría relativa, deberán observar que la lista de candidatos de representación proporcional sea encabezada por el género que obtuvo el menor número de su registro de candidatos y candidatas de mayoría relativa.

ARTÍCULO 297. En los municipios donde la población sea mayoritariamente indígena, los partidos políticos, y las y los candidatos independientes, deberán registrar candidatas y candidatos indígenas, propietarios y suplentes, de dichas comunidades, atendiendo para ello a lo siguiente:

I. En la planilla de mayoría relativa, deberán incluir, por lo menos, candidaturas indígenas, de propietario y suplente, en la fórmula de la regiduría, y

II. En la lista de candidaturas a regidurías de representación proporcional, deberán incluir, por lo menos, candidaturas indígenas de propietario y suplente, en la primera fórmula de la lista;

III. Del total de candidaturas indígenas que presenten los partidos políticos en todos los municipios con población mayoritariamente indígena en los que participen, invariablemente deberán registrar cincuenta por ciento de candidatos hombres, y cincuenta por ciento de candidatas mujeres.

En los distritos electorales del estado que cuenten con población indígena igual o mayor al sesenta por ciento del total de población del distrito respectivo, los partidos políticos y los candidatos independientes deberán registrar invariablemente fórmulas integradas por candidatas y candidatos, propietarios y suplentes, de las comunidades indígenas del distrito respectivo. Del total de candidaturas indígenas que presenten los partidos políticos en los distritos aquí referidos en los que participen, invariablemente deberán registrar cincuenta por ciento de candidatos hombres, y cincuenta por ciento de candidatas mujeres.

Independientemente de lo anterior, los partidos políticos, así como las y los candidatos independientes, deberán cumplir con las normas generales contenidas en los artículos 293 y 294 de la presente ley, referentes al registro de candidaturas en paridad de género; lo anterior, en el entendido de que las disposiciones aquí referidas, son complementarias de las contenidas en los artículos en cita.

Para determinar la mayoría de población indígena tanto en los municipios, como en los distritos, se atenderá al Padrón de Comunidades Indígenas del Estado de San Luis Potosí, y de acuerdo a los lineamientos que al efecto expida el Pleno del organismo electoral.

En el registro de sus candidaturas indígenas, los partidos políticos y las y los candidatos independientes, deberán presentar elementos que demuestren el vínculo de las personas que se pretenden postular con la comunidad a la que pertenecen a través de los medios de prueba idóneos para ello, de conformidad con los acuerdos que al respecto emita el Consejo.

En todo caso, deberá garantizarse que las mujeres y los hombres indígenas disfruten y ejerzan su derecho de ser votados en condiciones de igualdad.

ARTÍCULO 354. ...

En la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones, las alianzas partidarias y las y los candidatos, deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas, discriminen o constituyan actos de violencia política contra las mujeres en razón de género en términos de esta Ley y demás disposiciones aplicables. El Consejo está facultado para ordenar, una vez satisfechos los procedimientos establecidos en esta Ley, la suspensión o el retiro de cualquier propaganda.

...

...

ARTÍCULO 442. ...

I. ...

II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, establecidas en esta Ley para los partidos políticos, candidatos y autoridades en los tres ámbitos de gobierno;

III. Constituyan actos anticipados de obtención de apoyo ciudadano, de precampaña o campaña, o

IV. Constituyan actos de violencia política contra las mujeres en razón de género en términos de esta Ley y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 453. ...

I a VIII...

IX. Difundir propaganda política o electoral cuyo contenido denigre a las instituciones y a los propios partidos, que calumnien a las personas, o que constituyan actos de violencia política contra las mujeres en razón de género en términos de esta Ley y demás disposiciones aplicables;

X. ...

XI. Incumplir la obligación de proporcionar en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Consejo;

XII. El incumplimiento a las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, y

XIII. Las demás faltas a las disposiciones de esta Ley, y las que prevean otras disposiciones aplicables.

CAPÍTULO I BIS

De las Medidas Cautelares y de Reparación en materia de Violencia Política contra las Mujeres en razón de género

Artículo 431 BIS. Las medidas cautelares que podrán ser ordenadas por infracciones que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género, son las siguientes:

- a) Realizar análisis de riesgos y un plan de seguridad;
- b) Retirar la campaña violenta contra la víctima, haciendo públicas las razones;
- c) Cuando la conducta sea reiterada por lo menos en una ocasión, suspender el uso de las prerrogativas asignadas a la persona agresora;
- d) Ordenar la suspensión del cargo partidista, de la persona agresora, y
- e) Cualquier otra requerida para la protección de la mujer víctima, o quien ella solicite.

Artículo 431 TER. En la resolución de los procedimientos sancionadores, por violencia política en contra de las mujeres por razón de género, la autoridad resolutora deberá considerar ordenar las medidas de reparación integral que correspondan considerando al menos las siguientes:

- a) Indemnización de la víctima;
- b) Restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia;
- c) Disculpa pública, y

d) Medidas de no repetición.

ARTÍCULO 449 BIS. En los procedimientos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género, la Secretaría Ejecutiva ordenará en forma sucesiva iniciar el procedimiento, así como resolver sobre las medidas cautelares y de protección que fueren necesarias. Cuando las medidas de protección sean competencia de otra autoridad, la Secretaría Ejecutiva dará vista de inmediato para que proceda a otorgarlas conforme a sus facultades y competencias.

Cuando la conducta infractora sea del conocimiento de las Comisiones Distritales Electorales o Comités Municipales Electorales, de inmediato remitirán la denuncia respectiva a la Secretaría Ejecutiva para que ordene iniciar el procedimiento correspondiente.

Cuando las denuncias presentadas sean en contra de algún servidor o servidora pública, la Secretaría Ejecutiva dará vista de las actuaciones, así como de su resolución, a las autoridades competentes en materia de responsabilidades administrativas, para que en su caso apliquen las sanciones que correspondan en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del estado.

La denuncia deberá contener lo siguiente:

- I. Nombre de la persona denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
- II. Domicilio para oír y recibir notificaciones;
- III. Narración expresa de los hechos en que se basa la denuncia;
- IV. Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y
- V. En su caso, las medidas cautelares y de protección que se soliciten.

La Secretaría Ejecutiva, deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a 24 horas posteriores a su recepción; tal determinación deberá ser notificada y se informará al Tribunal Electoral del estado, para su conocimiento.

La Secretaría Ejecutiva desechará la denuncia cuando:

I. No se aporten u ofrezcan pruebas.

II Sea notoriamente frívola o improcedente.

Cuando la Secretaría Ejecutiva admita la denuncia, emplazará a las partes, para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará a la persona denunciada de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.

En lo procedente, el desarrollo de la audiencia de pruebas y alegatos y su traslado al Tribunal Electoral del estado, atenderá a lo dispuesto por los artículos 448 y 449 de la presente Ley.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto en el presente Decreto.

ATENTAMENTE



Dip Juan Francisco Aguilar Hernández

Dip Rubén Guajardo Barrera

Dip Bernarda Reyes Hernández

Dip Liliana Guadalupe Flores Almazán

Dip María Aranzazu Puente Bustindui

Dip José Ramón Torres García